



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que facilita el pago por subrogación de las deudas alimentarias proveniente de las retenciones de retiros previsionales que autorizan la Constitución y las leyes.

BOLETÍN N° 13.942-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes tiene el honor de informaros, en trámite de Segundo Informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de las Honorables Senadoras señoras Ximena Rincón, Isabel Allende, Carmen Gloria Aravena, Adriana Muñoz y Marcela Sabat.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ---.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ---.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 6.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s 4 y 5.

V.- Indicaciones retiradas: N°s 1, 2, 3 y 7.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ---.

- - - - -

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión Especial contó con la participación del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín; de la Jefa de la División de Reinserción Social de dicha Secretaría de Estado, señora Macarena Cortés, y de la Jueza de Familia de Santiago, señora Mónica Jeldres.

Además, asistieron los Asesores de la Honorable Senadora señora Rincón, señora Paulina Gómez y señor Gonzalo Mardones; de la Honorable Senadora señora Sabat, señora Alexandra Maringuer, y de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las siete indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO ÚNICO

- - -

Disposición nueva

Artículo decimoquinto transitorio

El artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, dispone que, periódicamente, cada juzgado con competencia en materias de familia dictará resolución ordenando remitir a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, una nómina con indicación de todas las personas que al día de remisión de la nómina registren deudas derivadas de pensiones alimenticias que han sido invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia del país y que se encuentren liquidadas, con señalamiento de la identificación de cada uno de los deudores, causas respectivas y montos resultantes de las liquidaciones efectuadas por orden de los respectivos tribunales.

Luego, el precepto establece que, a contar de la notificación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las órdenes de retención que se encuentren notificadas a las Administradoras de Fondos de

Pensiones se ajustarán hasta los montos de las respectivas liquidaciones, si correspondiere, o bien, a falta de retención previa, quedarán retenidos los fondos que el respectivo afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia solicitó retirar o pueda solicitar retirar, conforme a la ley N° 21.248, hasta el monto de las respectivas liquidaciones, con objeto de cautelar los respectivos derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante los juzgados con competencia en materias de familia y que se encuentren devengados.

Por último, el artículo ordena que la retención de fondos de que trata este artículo tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado. La retención deberá hacerse cesar, solo por resolución del juzgado con competencia en materia de familia que conoce de la causa señalada en la nómina que dio lugar a la retención, siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes. Si la retención cautelare el resultado de varias causas, solo quedará sin efecto cuando se dispusiere su alzamiento en la totalidad de dichos procesos.

A este artículo, se presentó una indicación, signada con el N° 1.

- - -

Indicación N° 1

1.- De las Honorables Senadoras señoras Allende, Aravena, Rincón y Sabat, para incorporar una disposición nueva, del siguiente tenor:

“....- Agrégase un inciso segundo al artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 19.968, del siguiente tenor:

“Dichas nóminas deberán ser informadas y centralizadas en la unidad respectiva del Poder Judicial.”.

Las Honorables Senadoras autoras de la presente indicación procedieron a su retiro.

- - -

Número 1

Artículo decimoséptimo transitorio propuesto

En el texto aprobado en general por el Honorable Senado, se considera la incorporación, en la ley N° 19.968, que

crea los Tribunales de Familia, el siguiente artículo decimoséptimo transitorio:

“Artículo decimoséptimo.- En el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por las leyes N^{os} 21.248 y 21.295, y decretado el pago de alimentos en el proceso correspondiente, el alimentario acreedor se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor que no haya solicitado voluntariamente el retiro de fondos previsionales, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago del tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución.

En caso de existir pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes, y el monto retenido se dividirá en partes iguales, según el número de alimentarios que cuenten con una medida cautelar vigente dictada en su favor. Si lo adeudado a uno o más alimentarios es menor a la cuota que le correspondiere a cada uno, el remanente acrecerá la cuota de los demás. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que conozcan de las respectivas causas.

Las medidas cautelares de retención de fondos decretadas por los tribunales de familia en el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por la ley N^o 21.248, extenderán su vigencia a los retiros previsionales que autoricen las leyes, incluido el contemplado en la ley N^o 21.295, salvo que el tribunal fundadamente decrete lo contrario.

Si las deudas alimentarias fueren inferiores al monto que la Constitución y las leyes autorizan a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición, las administradoras de fondos de pensiones deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios de los afiliados respecto de quienes ya se hubiese notificado la orden de retención de dichos fondos. El mismo plazo se aplicará para informar tales datos, respecto de los afiliados cuyos fondos se ordenen retener en lo sucesivo.

Para todos los efectos legales, la notificación de la resolución que ordene la retención, se entenderá efectuada el día hábil siguiente a su despacho.

El pago de las cuotas de la compensación económica a que se refiere el artículo 66 de la ley N^o 19.947, no será considerado como alimentos para efectos de la presente disposición.

Los dineros recibidos por el alimentario en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, serán considerados como una pensión de alimentos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824 del año 1974.”.

A este artículo, se presentaron cinco indicaciones, signadas con los N°s 2, 3, 4, 5 y 6.

Inciso primero

Indicación N° 2

2.- De las Honorables Senadoras señoras Allende, Aravena, Rincón y Sabat, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo decimoséptimo.- En el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por la ley N° 21.295, una vez decretada la medida de cautelar de retención señalada en el artículo decimotercero transitorio, la liquidación de la deuda y decretado el pago de alimentos en el proceso correspondiente, el alimentario acreedor se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor que no haya solicitado voluntariamente el retiro de fondos previsionales, hasta por la totalidad de la deuda, salvo existiese pluralidad de alimentarios. Recibida la orden de pago del tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución.”.

Las Honorables Senadoras autoras de la presente indicación procedieron a su retiro.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Jueza de Familia de Santiago, señora Mónica Jeldres**, indicó que pensó que la presentación de la indicación, en este punto, se debía a que la referencia a la ley N° 21.248 no resulta necesaria en este apartado del proyecto, toda vez que la ley N° 21.295 ya se remite a este última al momento de establecer la posibilidad de que el deudor alimentario, en el contexto del “segundo retiro”, pueda solicitar también la retención de los montos del “primer retiro” para el pago de la deuda de alimentos.

Al no ser lo anterior lo que motivó a la presentación de esta proposición, agregó, es preferible conservar el texto ya aprobado en general.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, expresó que el retiro de la indicación, justamente, obedece a evitar confusiones en este ámbito de la iniciativa.

- - -

Inciso nuevo

Indicación N° 3

3.- De las Honorables Senadoras señoras Allende, Aravena, Rincón y Sabat para intercalar, entre el inciso primero y segundo, el siguiente inciso nuevo:

“Para certificar si existiese más de un deudor alimentario, el tribunal al resolver la orden de pago deberá consultar la nómina señalada en el artículo decimoquinto transitorio. Si hubiere pluralidad de alimentarios, informará de dicha situación en la resolución respectiva.”.

Las Honorables Senadoras autoras de la presente indicación procedieron a su retiro.

No obstante ello, la **Jueza de Familia de Santiago, señora Mónica Jeldres**, expresó que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 19.968, los tribunales de familia, en la actualidad, no cuentan con las capacidades necesarias para enviar las liquidaciones permanentemente a las administradoras de fondos de pensiones.

Lo anterior, resaltó, ya que tales liquidaciones varían mes a mes, por lo que las mismas se tendrían que remitir con una periodicidad significativa a las administradoras.

Así, explicó que la seguridad del pago de la deuda alimenticia no se genera por dicha remisión de información, sino por haberse decretado la respectiva medida cautelar de retención de fondos.

En efecto, una vez dictados tales actos jurídicos procesales, se procede luego a la liquidación de la deuda y a su notificación, a fin de posteriormente corroborar si existe algún monto insoluto. En caso de existir cantidades impagas, se procede a disponer la orden de pago por parte del tribunal, quedando en ese momento la liquidación firme y ejecutoriada.

De ese modo, indicó que el órgano jurisdiccional envía inmediatamente a la administradora la medida cautelar una vez que ésta es decretada, la cual se mantiene hasta que se reciba el oficio de parte del organismo previsional informándose que se ha pagado todo o parte de la deuda con los fondos retenidos.

- - -

Inciso segundo

Indicación Nº 4

4.- De la Honorable senadora señora Von Baer para reemplazar el inciso segundo, por el que sigue:

“En el caso de existir más de un alimentario en distintas causas y los fondos autorizados para retirar no fueren suficientes para el pago de las deudas alimentarias, el tribunal previo a dictar la orden de pago, deberá prorratear, con la finalidad de determinar el monto que se deberá pagar a cada alimentario con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante.”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señor Von Baer**, señaló que la misma pretende hacerse cargo de la discusión que existió en la Sala del Honorable Senado respecto del proyecto de ley en debate.

En efecto, añadió, la idea de la propuesta es que se prorratee, por parte del tribunal de familia competente, el monto que corresponde a cada uno de los alimentarios de acuerdo a la entidad de la deuda que respecto de ellos se mantiene, evitando así que los fondos se repartan en partes iguales, con indiferencia de lo significativamente distintas que pueden ser las cantidades adeudadas en cada caso.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, expresó la compleja operatividad que significaría llevar a cabo la fórmula contemplada en la indicación.

De ahí que sugirió adoptar la siguiente redacción para el inciso en análisis, a fin de buscar un lenguaje más preciso sobre el punto:

“En caso de existir pluralidad de alimentarios, **de acuerdo a las medidas de retención vigentes y notificadas a la administradora de fondos de pensiones**, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes, y el monto retenido se dividirá en partes iguales, según el número de alimentarios que cuenten con una medida cautelar vigente dictada en su favor. Si lo adeudado a uno o más alimentarios es menor a la cuota que le correspondiere a cada uno, el remanente acrecerá la cuota de los demás. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que conozcan de las respectivas causas.”.

La Honorable Senadora señora Sabat, consultó a la señora Jeldres, las razones que conducirían a sostener, eventualmente, que es más adecuado dividir los fondos en partes iguales, en vez de hacerlo de forma proporcional de acuerdo a la entidad de la deuda alimenticia.

La Jueza de Familia de Santiago, señora Mónica Jeldres, explicó que, para llevar a cabo la opción a prorrata, se requeriría que se tengan firmes y ejecutoriadas, al mismo tiempo, las distintas liquidaciones de los alimentarios.

Ello, precisó, es altamente complejo de realizar, ya que las causas probablemente se encuentren en diversos tribunales y en distintas etapas del proceso.

Lo anterior, destacó, además no es justo desde el punto de vista de lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, toda vez que, en la práctica, se advierte con frecuencia que la deuda de los alimentarios mayores de dieciocho años es considerablemente mayor que la de un niño de corta edad, lo que implicaría que, de seguirse la fórmula a prorrata, el primero se llevaría una porción mucho más amplia que el segundo, más allá de que este último pueda requerir los recursos con mayor urgencia y necesidad.

Así, prosiguió, lo apropiado es tomar como factor decisivo en este ámbito las medidas cautelares decretadas, ya que el sistema informático de los tribunales de familia (SITFA) permite observar el número de alimentarios que cuenta con tales medidas respecto de un mismo alimentante, lo que conduce a que, con el número de cédula de identidad de este último, la administradora de fondos de pensiones pueda dividir rápidamente los fondos en partes iguales, una vez que se decreten las órdenes de pago, habiendo salvaguardado el interés de todos los alimentarios, a partir de la primera medida cautelar informada a la institución previsional de que se trate.

Por último, señaló que el proceder anterior además se encuadra con el modus operandi que han seguido los tribunales de familia en estas hipótesis.

La Honorable Senadora señora Von Baer, preguntó al Ejecutivo su opinión sobre el particular.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, previo a responder la consulta efectuada por quien le antecedió en el uso de la palabra, expresó que el Ejecutivo no ha participado en la discusión de este proyecto de ley ya que, a juicio del mismo, se encuentra relacionado con materias de seguridad social, por lo que está sujeto a la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República, de

acuerdo a lo dispuesto en el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Posteriormente, manifestó su respaldo a la indicación en análisis, ya que la misma propone que los fondos retenidos se distribuyan a prorrata de las deudas de los alimentarios, en caso de existir pluralidad de éstos.

En efecto, añadió, la regla de distribución por partes iguales, presente actualmente en el texto del proyecto aprobado en general, no es correcta, toda vez que la propia Ley N° 21.295 (coloquialmente conocida como “Ley del segundo retiro”), en su artículo 4°, establece que, en el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención, deberá prorratar para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente.

Así, explicó que es justamente el criterio previamente descrito el que debiese adoptarse en este punto, a fin de que no exista disonancia con lo ya contemplado por el citado cuerpo legal.

De igual modo, destacó que la regla en comento de la Ley N° 21.295, se debió, precisamente, a la presentación del Ejecutivo de una indicación en tal sentido.

En seguida, expresó que resulta injusto que deudas alimenticias de magnitudes distintas, se procedan a pagar, con los montos retenidos, en iguales términos, ya que con ello se favorece al alimentario que detenta la deuda de menor entidad y se perjudica al que cuenta con un monto insoluto de mayor monta.

Finalmente, recomendó seguir, en este ámbito, un criterio lo más similar al ya descrito, actualmente consagrado en la referida “Ley de segundo retiro”.

La Asesora de la Honorable Senadora señora Rincón, señora Paulina Gómez, a su turno, sostuvo que si bien, aparentemente, pudiese pensarse que el proyecto se relaciona con materias previsionales, lo cierto es que el mismo no tiene incidencia en tales tópicos, sino que sólo pretende establecer medidas que permitan garantizar y hacer efectivo el derecho fundamental de todo niño al pago de sus alimentos.

Posteriormente, expresó que, en el debate en la Sala del Honorable Senado, el Honorable Senador señor Huenchumilla señaló la necesidad de revisar la posibilidad de que el presente proyecto

podiese regular cuestiones relacionadas con la Ley N° 21.248 (coloquialmente conocida como “Ley del primer retiro”), precisamente por ser esta última una reforma constitucional.

Al respecto, precisó que el artículo trigésimo noveno transitorio del texto constitucional, norma mediante la cual se plasmó la posibilidad de los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones de poder retirar sus fondos, justamente establece como excepción a la intangibilidad de tal retiro, al cumplimiento de deudas originadas por obligaciones alimentarias. De ese modo, explicó, tal excepción es la que otorga al legislador el espacio constitucional de validez para tramitar iniciativas como la que se encuentra en discusión.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por su parte, indicó que, más allá de las observaciones efectuadas por el señor Ministro, en lo referente a la iniciativa exclusiva presidencial, cuestión que, por cierto, pudiese plantearse en este proyecto, la indicación en examen pretende dar cuenta del debate acerca de si resulta o no justo que se pague la misma suma de dinero en el escenario de pluralidad de deudas alimenticias.

En efecto, señaló que si bien entiende las hipótesis a las que aludió la señora Jeldres en su intervención, la intención de la indicación de su autoría no es complejizar el proceso de pago, sino que hacerlo más justo.

Lo anterior, ya que no resulta adecuado igualar realidades en este punto, por ejemplo, en el caso de dos madres en distintas situaciones de necesidad económica respecto de los alimentarios.

Así, agregó, no parece razonable que, en dicho escenario, incluso cuando la madre requiera con mayor urgencia los recursos, se proceda a pagar los montos retenidos en los mismos términos respecto de otra que pudiese no necesitar los fondos con la misma premura.

En votación la Indicación N° 4, la Comisión, por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta) y señor Quintana, la abstención de la Honorable Senadora señora Sabat y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Von Baer, la rechazó.

Se hace presente que la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, indicó que la abstención en cuestión no influía en el resultado de la votación, por lo que no se procedió a repetir la votación.

Indicación N° 5

5.- Del Honorable senador señor Castro para sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Cuando exista pluralidad de alimentarios, la subrogación solicitada por uno de ellos, sea por sí mismo o por su representante legal, aprovechará a los demás alimentarios. El monto retenido al alimentante deudor se prorratará de acuerdo a la liquidación efectuada por el Tribunal de Familia para cada alimentario que cuente con una causa de alimentos insoluta. Si lo adeudado a uno o más alimentarios es menor al monto destinado de acuerdo prorratio efectuado, quedando la deuda de alimentos saldada, el remanente del o de los alimentarios acrecerá proporcionalmente la cuota de los demás, procurando que se solucionen las deudas de manera equitativa. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que conozcan de las respectivas causas por medio de exhorto tramitado de acuerdo a lo señalado en la ley N° 20.886.”.

En votación la Indicación N° 5, la Comisión, por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta) y señor Quintana, la abstención de la Honorable Senadora señora Sabat y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Von Baer, la rechazó.

Se hace presente que la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, indicó que la abstención en cuestión no influía en el resultado de la votación, por lo que no se procedió a repetir la votación.

Inciso tercero

Indicación N° 6

6.- Del Honorable senador señor Castro para suprimir la frase final del inciso tercero, que señala: “salvo que el tribunal fundadamente decreta lo contrario”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, consultó a la Magistrada señora Jeldres, su opinión respecto de esta propuesta.

La Jueza de Familia de Santiago, señora Mónica Jeldres, señaló que, en la actualidad, habiéndose decretado alrededor de un noventa y cinco por ciento de las medidas cautelares de retención de los fondos de ambas “Leyes de retiro”, el contenido del presente

inciso tercero perdió utilidad, pudiendo incluso ser contradictorio en los casos en que ya se han dejado sin efecto las medidas cautelares, precisamente porque este inciso extiende ipso iure la vigencia de estas últimas.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, señaló que, a la luz de lo planteado por quien le antecedió en el uso de la palabra, se debiese aprobar la presente indicación con modificaciones, a fin de eliminar no sólo la frase que esta última propone suprimir, sino todo el inciso tercero.

En votación la Indicación N° 6, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Sabat, y señor Quintana, y la abstención de la Honorable Senadora señora Von Baer, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El artículo transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, dispone que las solicitudes de retención judicial del retiro de fondos previsionales para el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se hubieren iniciado conforme a lo autorizado por la ley N° 21.248 y la ley N° 21.295, continuarán su tramitación de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

A este artículo, se presentó una indicación, signada con el N° 7.

Indicación N° 7

7.- De las Honorables senadoras señoras Allende, Aravena, Rincón y Sabat para reemplazar el artículo transitorio, por el siguiente:

“Artículo transitorio.- En las órdenes de pago emitidas por los tribunales antes de la vigencia de la presente ley, para que pueda proceder la subrogación, la administradora de fondos de pensiones deberá consultar previamente al pago, la nómina señalada en el artículo decimoquinto transitorio para certificar si existen o no más alimentarios. En caso de que existiese pluralidad de alimentarios, deberá proceder de acuerdo a las normas respectivas.”.

Las Honorables Senadoras autoras de la presente indicación procedieron a su retiro.

- - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

Artículo decimoséptimo transitorio propuesto

Inciso tercero

--- Suprimirlo.

(Indicación N° 6, aprobada con modificaciones 3x1 abstención).

Incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo

--- Pasaron a ser incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente, sin enmiendas.

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y la ley N° 21.295, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica, en los siguientes términos:

1. Agrégase a la ley N° 19.968, el siguiente artículo decimoséptimo transitorio:

“Artículo decimoséptimo.- En el marco del retiro de fondos previsionales dispuesto por las leyes N°s 21.248 y 21.295, y decretado el pago de alimentos en el proceso correspondiente, el alimentario acreedor se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor que no haya solicitado voluntariamente el retiro de fondos previsionales, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago del tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución.

En caso de existir pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes, y el monto retenido se dividirá en partes iguales, según el número de alimentarios que cuenten con una medida cautelar vigente dictada en su favor. Si lo adeudado a uno o más alimentarios es menor a la cuota que le correspondiere a cada uno, el remanente acrecerá la cuota de los demás. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que conozcan de las respectivas causas.

Si las deudas alimentarias fueren inferiores al monto que la Constitución y las leyes autorizan a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición, las administradoras de fondos de pensiones deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios de los afiliados respecto de quienes ya se hubiese notificado la orden de retención de dichos fondos. El mismo plazo se aplicará para informar tales datos, respecto de los afiliados cuyos fondos se ordenen retener en lo sucesivo.

Para todos los efectos legales, la notificación de la resolución que ordene la retención, se entenderá efectuada el día hábil siguiente a su despacho.

El pago de las cuotas de la compensación económica a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 19.947, no será considerado como alimentos para efectos de la presente disposición.

Los dineros recibidos por el alimentario en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, serán considerados como una pensión de alimentos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824 del año 1974.”.

2.- Modifícase la ley N° 21.295, en los siguientes términos:

a) Suprímase su artículo 4°.

b) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 5° la expresión “artículo 4°”, por la locución “artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 19.968”.

c) Elimínase su artículo 6°.

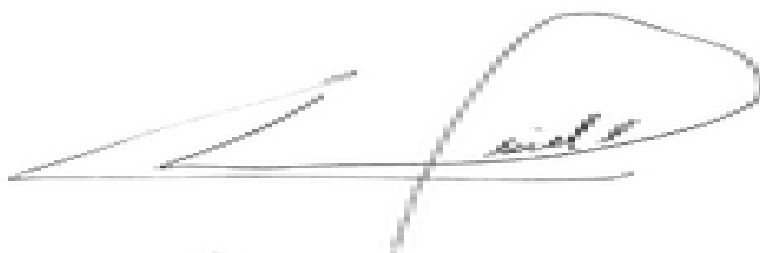
Artículo transitorio.- Las solicitudes de retención judicial del retiro de fondos previsionales para el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se hubieren iniciado conforme a lo autorizado por la ley N° 21.248 y la ley N° 21.295, continuarán su tramitación de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día **22 de enero de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena

Rincón González (Presidenta), Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn, y señor Jaime Quintana Leal;

Sala de la Comisión, a 26 de enero de 2021.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Sepúlveda Vargas', is written over a horizontal line.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Abogado Secretario de la Comisión Especial

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACILITA EL PAGO POR SUBROGACIÓN DE LAS DEUDAS ALIMENTARIAS PROVENIENTE DE LAS RETENCIONES DE RETIROS PREVISIONALES QUE AUTORIZAN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES PROYECTO DE LEY.

BOLETÍN N° 13.942-07

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
disponer la subrogación legal del alimentario acreedor en los derechos del afiliado deudor que no solicitó voluntariamente el retiro de fondos previsionales que permiten la Constitución y las leyes, hasta por la totalidad de la deuda.
- II. ACUERDOS:**
Indicación N° 1, retirada.
Indicación N° 2, retirada.
Indicación N° 3, retirada.
Indicación N° 4, rechazada 2x1x1.
Indicación N° 5, rechazada 2x1x1.
Indicación N° 6, aprobada con modificaciones 3x1 abstención.
Indicación N° 7, retirada.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
está estructurada por un artículo único permanente, compuesto por dos numerales, que incorpora, en primer lugar, un nuevo artículo decimoséptimo transitorio a la Ley de Tribunales de Familia, y en segundo orden, dispone de modificaciones a la Ley N° 21.295.

Sin perjuicio de lo anterior, además contempla un artículo transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No presenta.
- V. URGENCIA:** No presenta.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de las Honorables Senadoras señoras Rincón, Allende, Aravena, Muñoz y Sabat.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** Ingresó al Senado el 9 de diciembre del año en curso, dándose Cuenta en la sesión 128ª ordinaria,

de la misma data, pasando a la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

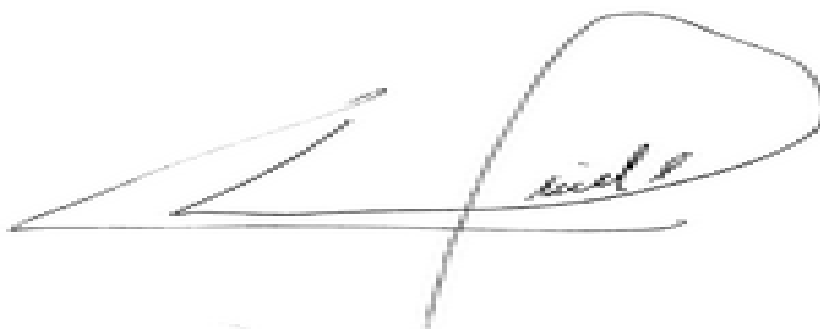
- **Constitución Política de la República.** Artículo trigésimo noveno transitorio.

- **Ley N° 19.968**, que crea los Tribunales de Familia.

- **Ley N° 19.947**, que establece una nueva Ley sobre Matrimonio Civil. Artículo 66, inciso segundo.

- **Ley N° 21.295**, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica. Artículos 4°, 5° y 6°.

Valparaíso, 26 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Sepúlveda Vargas', is written over a horizontal line.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Abogado Secretario de la Comisión Especial